

VIEDMA, 2 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**PABLO, CARLOS ALBERTO Y OTROS S/QUEJA EN: DA SILVA OLIVEIRA, ALINE C/PABLO, CARLOS ALBERTO; ZGAIB, NABIL PEDRO; GUANA, HECTOR ALFREDO Y BALLADINI, ALBERTO ITALO S/MEDIDA PRECAUTORIA (SUMARISIMO)**" (Expte. N° RO-01379-C-2023), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas y los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci, María Cecilia Criado, Liliana Laura Piccinini, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

1. Por medio del presente remedio procesal, los Sres. Carlos Alberto Pablo, Nabil Pedro Zgaib por medio de apoderado y Héctor Alfredo Guana, por derecho propio, pretenden lograr la apertura del recurso de casación denegado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial mediante Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-138 de fecha 23-04-26.

2. El Tribunal interviniente consideró que los agravios expuestos no resultan aptos para habilitar la instancia extraordinaria -de carácter excepcional y restrictiva-, por cuanto no logran refutar adecuadamente los fundamentos esenciales de la resolución cuestionada.

Señaló que los planteos formulados remiten a cuestiones de hecho y prueba, ajenas al ámbito del control de legalidad propio del recurso de casación e irrevisables en la mencionada instancia, en tanto se vinculan con las conclusiones alcanzadas respecto de las circunstancias fácticas y del material probatorio producido en autos. Agregó que las críticas formuladas eran de carácter general, sin una impugnación concreta y específica de los fundamentos del pronunciamiento ni de las constancias de la causa.

En ese sentido, sostuvo que la apreciación de las circunstancias fácticas y probatorias corresponde privativamente a los Tribunales de mérito, salvo supuestos excepcionales que, en el caso, no se logran acreditar.

Finalmente, concluyó que el recurso de casación no contiene una crítica jurídica eficaz que permita desvirtuar los argumentos desarrollados en la sentencia, sino manifestaciones desvinculadas tanto de la resolución recurrida como de las constancias

relevantes del expediente. Indicó, además, que el recurrente no logró demostrar la existencia de los vicios invocados, ni la configuración de arbitrariedad o contradicción legal alegadas, siendo insuficiente su mera invocación para satisfacer la exigencia de fundamentación requerida para la apertura de la vía casatoria.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, los quejosos señalan que la sentencia atacada incurre en falta de fundamentación suficiente, dogmatismo, afirmaciones genéricas y omisión de análisis concreto de los agravios planteados.

Afirman que sus planteos desarrollaron de manera clara diversas cuestiones de derecho que exceden el mero ámbito de los hechos y la prueba, entre ellas: la violación y errónea aplicación de los arts. 959, 1710, 1711, 1713 y 1973 del CCyC y del art. 348 del CPCyC; la afectación de las garantías de imparcialidad, debido proceso y defensa en juicio; la vulneración del principio de congruencia y la omisión de valorar prueba esencial, particularmente la pericia psicológica producida respecto de la actora.

Asimismo, sostienen que la sentencia cuestionada aplicó indebidamente la acción preventiva de daños sin verificarse sus presupuestos legales, dejó sin efecto -de oficio- un acuerdo celebrado por las partes en sede penal, impuso obligaciones económicas desproporcionadas, omitió considerar prueba relativa al domicilio real de la actora y efectuó una valoración arbitraria y dogmática de los hechos y de la prueba.

En ese marco, cuestiona que la Cámara haya reducido todos los agravios a cuestiones de hecho y prueba irrevisables en casación, omitiendo tratar específicamente los planteos jurídicos introducidos. Alega, además, que la denegatoria utilizó fórmulas estereotipadas y afirmaciones abstractas sin vinculación concreta con los agravios desarrollados en el recurso extraordinario, lo que -a su entender- configura arbitrariedad y falta de fundamentación.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen del recurso de hecho, se advierte su insuficiencia en orden a rebatir los argumentos de la denegatoria, pues los recurrentes no hacen más que insistir en los agravios desarrollados en oportunidad de interponer el recurso principal, limitándose a reiterarlos y a manifestar su discrepancia con la resolución dada al caso, pero no realizan en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

Asimismo, las temáticas en la que insisten los quejosos resultan ajenas a esta instancia de legalidad. Ahondan en cuestiones relativas a la valoración de la prueba, tales como la alegada omisión de valorar prueba esencial -particularmente la pericia psicológica producida respecto de la actora-. Corresponde recordar que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas producidas, es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida, en principio, de la revisión por la vía del recurso de casación. "Los jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria". El Tribunal de Casación solo puede controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas, en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del Juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 32/18 "Díaz"; Se. 72/22 "Capano Icardo"; Se. 93/23 "Pereyra").

De la lectura de los planteos expuestos por los recurrentes y de las constancias del expediente se observa que los demandados tampoco logran argumentar en forma concreta la arbitrariedad y la falta de fundamentación, ni la violación de la normativa expuesta en su escrito recursivo.

Con relación a ello, este Superior Tribunal ha sostenido que la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con denunciar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos. Por lo que no procede el absurdo y/o arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes, o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (...) no basta alegar una absurda valoración de la prueba, sino que es necesario demostrar palmaria y acabadamente que la interpretación de los hechos ventilada en dos instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse (cf. STJRNS1 Se. 10/15 "T., M. F. R. y Otro"; Se.

104/17 "Leiva"; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 60/22 "Córdoba"; Se. 82/23 "Gutiérrez").

Más recientemente se ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS1 Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1 Se. 16/22 "González Robinson").

En definitiva la queja deducida evidencia la ausencia de una crítica jurídica formalmente apta para revertir las razones que andamiaron la denegatoria y los planteos remiten indefectiblemente a valorar nuevamente cuestiones de hecho y prueba, razón por la que resulta inexorable el rechazo de la vía de hecho intentada. ASI VOTAMOS.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por los Sres. Carlos Alberto Pablo, Nabil Pedro Zgaib y Héctor Alfredo Guana. Con costas (art. 62 del CPCyC).

Segundo: Declarar perdidos los depósitos efectuados conforme comprobantes de fecha 04-05-26 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.